

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Mayo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Mayo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: FRANCISCO SILVERA CAMPO
Demandado: INOCENCIA DEL CARMEN MARTINEZ.
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00164-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por los señores FRANCISCO, BEATRIZ Y FANNY SILVERA CAMPO por medio de apoderado judicial en contra de la señora INOCENCIA DEL CARMEN CHIMA MARTINEZ; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

-La demanda no se dirige contra los herederos indeterminados del causante FRANCISCO SILVERA. Art. 87 del CGP.

-En los hechos de la demanda no se menciona si existe proceso de sucesión en curso del causante FRANCISCO SILVERA art. 87 del CGP.

-En las pretensiones de la demanda no se solicita emplazar a los herederos indeterminados del causante FRANCISCO SILVERA.

-El poder resulta insuficiente teniendo en cuenta que el mismo no indica que la demanda se formula también en contra de los herederos indeterminados del causante FRANCISCO SILVERA. Art. 74 y 87 del CGP.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO promovido por los señores FRANCISCO, BEATRIZ Y FANNY SILVERA CAMPO por medio de apoderado judicial, en contra de la señora INOCENCIA DEL CARMEN MARTINEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al Doctor ENRIQUE NICOLAS AGUILAR GUERRA como apoderado judicial de los señores FRANCISCO, BEATRIZ Y FANNY SILVERA CAMPO, para actuar únicamente con respecto este proveído, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito